

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
RADICADO: 17 433 3189 001-**2021-00127**-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: DIANA MAYERLY CORREDOR HENAO
AUTO FAMILIA No: 158

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho las presentes diligencias administrativas provenientes del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad que venía impulsando el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la adolescente **DIANA MAYERLY CORREDOR HENAO**, mismas que fueron remitidas a esta judicatura por la Defensora de Familia en comisión, a través del correo electrónico institucional con oficio de 13 de agosto de 2021, en el que afirmó que en dicho proceso no existe pérdida de competencia, que cuenta con todas las notificaciones y citaciones debidas, adicional que en las historias de atención reposan los informes del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, los que dan cuenta de la garantía de derechos de la menor, por lo que ordenó el cierre del proceso el 09 de agosto anterior, notificando la decisión mediante Estado.

La autoridad administrativa ordenó la remisión de las diligencias a esta judicatura en vía de homologación de la decisión, teniendo en cuenta que la Resolución No. 101 de 13 de mayo se encuentra debidamente EJECUTORIADA, habida cuenta que **ningún familiar presentó oposición, ni su red extensa lo hicieron dentro de los términos establecidos para ello** (subrayas y resaltado fuera del texto) en la audiencia de adoptabilidad y durante todo el proceso PARD, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018; parágrafo del artículo 119 y artículo 123 del Código de la Infancia y la Adolescencia (según corresponda el caso).

Esta judicatura examinó las diligencias, haciendo claridad que dicho proceso ya había sido remitido al juzgado en el mes de marzo de 2021, para homologar la decisión de declaratoria de situación de adoptabilidad de la adolescente DIANA MAYERLY CORREDOR HENAO, contentiva en la Resolución 056 de 28 de enero de 2021.

El Despacho profirió sentencia de familia No. 009 el 05 de abril, donde arribó al corolario de NO HOMOLOGAR el proveído preconizado por la Defensoría de Familia y devolvió el expediente al Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, para que en el término de veinte (20) días hábiles agotara las gestiones pertinentes en aras de ubicar a la prima de la menor en línea paterna (ÁNGELA CORREDOR) y de ser el caso, ante una manifestación positiva de asumir el cuidado de DIANA MAYERLY, se consumasen las valoraciones socio familiares y estudios encaminados al conocimiento de sus condiciones para garantizar las prerrogativas de la infante, en evento contrario, y en el término señalado, habría de emitirse una nueva Resolución, incluyendo lo ausente y con concurrencia de los progenitores como se aconteció en otrora, de allí que si se presenta oposición a lo decidido regresaría el expediente a este judicial para lo de su cargo.

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
RADICADO: 17 433 3189 001-2021-00127-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: DIANA MAYERLY CORREDOR HENAO
AUTO FAMILIA No: 158

Con auto de trámite de 06 de abril siguiente, la autoridad administrativa ordenó ubicar a la señora “Ángela” o demás red extensa en línea paterna, que se encuentren interesados y cuenten con las condiciones para asumir el cuidado personal de la adolescente. Se avizó constancia de la psicóloga YESICA PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ del ICBF, en la que refirió haber establecido contacto telefónico con las señoras LUZ MARINA CORREDOR (tía paterna) y ÁNGELA CORREDOR (prima), sin encontrar en ellas interés en asumir el cuidado de la menor, por el contrario, la segunda en mención solicitó su desvinculación del proceso.

Mediante auto de trámite de 05 de mayo, la Defensoría de Familia programó la audiencia de práctica de pruebas y fallo y además solicitó a este Despacho, la ampliación del término de veinte (20) días otorgados, para continuar el trámite correspondiente dentro del PARD (plazo que a esa fecha ya había expirado), citó a las señoras ÁNGELA CORREDOR, NELLY PATRICIA HENAO y a los progenitores de la menor, señores JORGE CORREDOR VARGAS y SARA LUZ HENAO GIRALDO.

La audiencia de pruebas y fallo se llevó a cabo el 13 de mayo de manera virtual con la asistencia de las señoras NELLY PATRICIA HENAO y ÁNGELA CORREDOR. Profirió la Resolución No. 101 confirmando la decisión de la Resolución 056 de 28 de enero donde se declaró la situación de adoptabilidad de la adolescente DIANA MAYERLY CORREDOR HENAO, ordenó iniciar los trámites pertinentes para su adopción, confirmó la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en medio institucional internado discapacidad en la Fundación SERES de Riosucio Caldas, hasta que se produzca su adopción, en caso que ello proceda; en caso contrario, se continuaría por el Estado en cabeza del ICBF, garantizando sus derechos de protección, cuidado y atención requeridos para su desarrollo y bienestar. Advirtió que la Resolución produciría respecto de los señores JORGE CORREDOR VARGAS y SARA LUZ HENAO GIRALDO, la terminación de la patria potestad que tienen con respecto a su hija DIANA MAYERLY CORREDOR HENAO, entre otros ordenamientos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la competencia del Juez de familia en única instancia es procedente en la homologación de la Resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes, **siempre y cuando alguna de las partes manifiesten su inconformidad con la decisión de la autoridad administrativa de declarar la vulneración de derechos o la declaratoria de situación de adoptabilidad, para que verifique la legalidad de la medida**¹.

Sobre la competencia del Juez en la homologación, la Corte Constitucional en sentencia T-262 de 2018, manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la homologación de la declaratoria de adoptabilidad envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los

¹ Ley 1098 de 2006: **ARTÍCULO 108. DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente **habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.**

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
RADICADO: 17 433 3189 001-2021-00127-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: DIANA MAYERLY CORREDOR HENAO
AUTO FAMILIA No: 158

menores de edad”. De esta manera, el juez de familia cumple la doble función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes. Tal como lo indicó la Sentencia T-671 de 2010, este tipo de asuntos merecen la mayor consideración y escrutinio por parte de la autoridad judicial, con el fin de que haya claridad sobre la garantía de los derechos de los menores de edad”.

Ahora bien, en acatamiento a lo dispuesto por el Código de Infancia y adolescencia, la homologación ante oposición deberá seguir el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.”

Básicamente lo antedicho se trae a colación, tomando en gracia que, en observancia de lo señalado, a este judicial no le corresponde pronunciarse en torno a la homologación de la decisión (artículo 123 del Código de Infancia y Adolescencia), al paso que el oficio remitido del proceso alude que no se presentó oposición por parte de los interesados (artículo 119 ibídem), advirtiéndose que fueron sido citados como corresponde a la audiencia de fallo (Código General del Proceso) e incluso, que se observa oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que realizara las anotaciones en el Libro Registro de Varios (artículo 108 de la misma

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
RADICADO: 17 433 3189 001-**2021-00127**-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: DIANA MAYERLY CORREDOR HENAO
AUTO FAMILIA No: 158

obra, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018). Por tanto, devolverá el proceso a la instancia de origen, para que se continúe con las acciones y diligencias que quedaron pendientes (remisión del proceso al Comité de Adopciones).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente **DIANA MAYERLY CORREDOR HENAO**, con Tarjeta de Identidad número 1.012.361.278, nacida el 08 de enero de 2008, a efectos que se continúe con las acciones y ordenamientos fijados en la Resolución No. 101 de 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Caldas - Manzanares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8933ba467e86be25d90b259e7faca484439af8778c748ee817730bd6995d14

Documento generado en 23/08/2021 04:56:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>